

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica



Jorge Monge Bonilla
Secretario

13 de mayo del 2014
CNS-1106/12

MA.

José Luis Arce D., *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 12 del acta de la sesión 1106-2014, celebrada el 6 de mayo del 2014,

considerando que:

- A. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso c), del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*, es función del Superintendente General de Entidades Financieras (*SUGEF*), proponer para su aprobación al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (*CONASSIF*), las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En este mismo sentido, el inciso m), de dicho artículo, establece que el Superintendente debe recomendar al *CONASSIF* las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas.
- B. El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*, dispone que son funciones del *CONASSIF* aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la *SUGEF*.
- C. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre del 2005, el *CONASSIF* aprobó el Acuerdo *SUGEF 1-05, Reglamento para la Calificación de Deudores*, con el propósito de establecer el marco metodológico para la calificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes.
- D. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 1058-2013, del el 19 de agosto del 2013 el *CONASSIF* aprobó una modificación a dicho marco normativo con el propósito de reforzar los marcos de gobierno corporativo y de gestión de riesgos, incluyendo, la exigencia regulatoria de análisis de capacidad de pago para calificación de deudores del Grupo 2, el uso de metodologías propias para análisis de capacidad de pago y de estrés de deudores, y la definición de deudores expuestos al riesgo cambiario, entre otros.
- E. Con anterioridad a la reforma citada, sin excepción para los deudores del Grupo 1 y del Grupo 2, el artículo 10 del Acuerdo *SUGEF 1-05* establecía algunas consideraciones sobre su calificación, como por ejemplo, el caso de deudores que no cuenten con autorización vigente para que se consulte su información en el Centro de Información Crediticia (*CIC*) de la *SUGEF*, el caso de créditos otorgados al amparo del artículo 59 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*, el caso de deudores cuyas

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

operaciones fueron compradas por la entidad. Mediante la citada reforma se dispuso que el artículo 10 fuera aplicable a los deudores del Grupo 1, y se creó el artículo 10bis aplicable a los deudores del Grupo 2. Sin embargo, se omitió trasladar a artículo 10bis las consideraciones mencionadas sobre la calificación de los deudores.

- F. Mediante el artículo 8, del acta de la sesión 1095-2014, del 4 de marzo del 2014, el CONASSIF remitió en consulta pública, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6228, el proyecto de modificación al acuerdo SUGEF 1-05 *Reglamento para la Calificación de Deudores*. Finalizado el plazo otorgado en consulta pública, no se recibieron observaciones ni comentarios.

dispuso:

Aprobar las modificaciones al acuerdo SUGEF 1-05, *Reglamento para la Calificación de Deudores*, cuyo texto se anexa al final.

**ACUERDO SUGEF 1-05
“REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS DEUDORES”**

1. **Modificar el epígrafe y el primer párrafo del artículo 10 de acuerdo con el siguiente texto:**
“Artículo 10. Calificación del deudor
El deudor clasificado en el Grupo 1 o en el Grupo 2 debe ser calificado por la entidad de acuerdo con los parámetros: morosidad máxima del deudor en la entidad, determinada al cierre del mes en curso; comportamiento de pago histórico y capacidad de pago, todo según el siguiente cuadro:
[...]
2. **Eliminar el artículo 10bis. Calificación del deudor del Grupo 2.**
3. **Modificar el artículo 11 de acuerdo con el siguiente texto:**
“Artículo 11. Calificación directa en categoría de riesgo E
La entidad debe calificar en categoría de riesgo E al deudor del Grupo 1 o del Grupo 2 que no cumple con las condiciones para poder ser calificado en alguna de las categorías de riesgo definidas en el Artículo 10, haya sido declarado la quiebra o ya se esté tramitando un procedimiento de concurso de acreedores.”
4. **Modificar el literal a. del Transitorio XII de acuerdo con el siguiente texto:**
“[...]
a. Artículo 7bis, Artículo 9 y Artículo 10: Rige de acuerdo con la siguiente gradualidad:
[...]

Las anteriores modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta”.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: *Banco Central de Costa Rica, Superintendencia General de Entidades Financieras, sector financiero costarricense, diario oficial La Gaceta (c.a: Intendencia y Auditoría Interna CONASSIF).*